

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2004-00140-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SAN ISIDRO
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA BUITRAGO GAITAN
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **NIEGA** la solicitud de terminar el proceso por pago, dado que, mediante auto del 26 de septiembre de 2014 se declaró terminado el proceso por cuanto operó el desistimiento tácito. Sin embargo, en el expediente digital no se observan los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así que, por secretaría oficiase a las entidades correspondientes a fin de hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor de lo ordenado en el ordinal segundo del auto fechado 26 de septiembre de 2014, acatando lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01143-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIÓN INTELIGENTE S.A.S. y JESUS GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO de MENOR cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCCIÓN INTELIGENTE S.A.S. y JESUS GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4280033654.

1.1. Por la suma de **\$13'888.913, oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS [Ver cuadro]**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$2.777.805.oo	30 de abril 2021
2	\$2.777.777.oo	31 de mayo 2021
3	\$2.777.777.oo	30 de junio de 2021
4	\$2.777.777.oo	31 de julio de 2021
5	\$2.777.777.oo	31 de agosto de 2021
TOTAL	\$13.888.913.oo	

1.2. Por la suma de **\$9.346.048, oo M/CTE.**, por los intereses de plazo respectos de las cuotas en mora anteriormente descritas.

1.3. Por la suma de **\$86'111.087, oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4280033654.

Por la suma de **\$24'830.721, 00 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el 26 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: La abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, funge como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

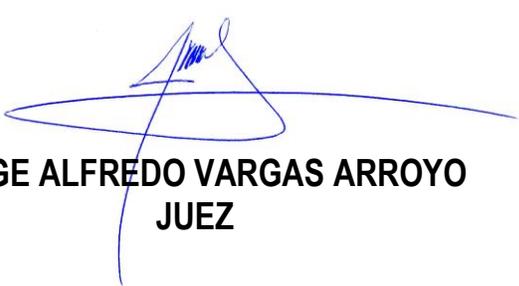
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00912-00
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A. antes BAVARIA S.A.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO GUERRA MAESTRE
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto fechado 10 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que los oficios ordenados en los numerales primero y segundo de dicho auto deben ser enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y a la Secretaría de Movilidad de Valledupar, respectivamente.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01030-00
DEMANDANTE: PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A.
DEMANDADO: LOGISTICA TOTAL S.A.S.
Verbal

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **PROPIETARIOS DE CAMIONES S.A.** contra **LOGISTICA TOTAL S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01012-00
DEMANDANTE: MARTHA INES MORA PARADA y ALDEMAR GONZALEZ TOVAR
DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA CORBODA MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS

Declarativo –Pertenencia

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se subsanó el numeral 3° del auto inadmisorio, esto es, no se aportó el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contenido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, mismo que debe ser aportado con la demanda tal como lo dispone la norma en cita.

Se debe recordar que en una ocasión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC15887-2017 resaltó la importancia del aludido documento:

“La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).”

La irregularidad destacada determina el rechazo advertido, teniendo en cuenta que, se trata de un anexo que debe contener la demanda (numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ejusdem), con la finalidad de que el juez prevea las situaciones que la ley consagra que imposibilitan iniciar el proceso de pertenencia. Así que, el juez no puede proceder a la admisión de una demanda de pertenencia sin conocer el contenido del referido documento, pues la petición realizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no sirve para dar por cumplido el fin que tiene esa certificación. Además, se avizora que la parte actora procedió a solicitar dicho documento sólo luego de la inadmisión de la demanda, de forma tal que su ausencia en el plenario no se debe a otro factor diferente al hecho de que la parte actora no lo había solicitado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De esta manera debe recordarse que ese documento **debe** ser aportado con la demanda, tal como lo ordena el artículo 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues entre otras razones, permite la identificación correcta de las personas que tienen derechos reales sobre el bien objeto de usucapión. Por ende, al interesado le corresponde agotar todos los recursos necesarios para obtener el documento y ello no precisamente se traduce en la presentación de la demanda sin el requisito que la ley consagra, pues como se dijo, se trata de un documento de suma importancia para dar trámite a la demanda y sin el cual no se puede proceder a la admisión.

Devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00875-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES DANILO LOPEZ CAMPOS
Ejecutivo Singular

Se **RECONOCE** personería a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, en calidad de apoderada de la **BBVA COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines del escrito de sustitución allegado¹.

REQUERIR a la parte actora, para que, proceda a notificar al demandado del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Archivo 008 Memorial Sustitución Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00626-00
DEMANDANTE: SUSANA ROCHAGUATAVA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TRIANA SUAREZ
Ejecutivo singular

De acuerdo con la solicitud que antecede, y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el auto del 12 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el radicado del proceso es 110014003-006-2022-00626-00. Lo demás se mantiene incólume.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que, de impulso al proceso, efectuando la notificación del demandado, en los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00912-00
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A. antes BAVARIA S.A.
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO GUERRA MAESTRE
Ejecutivo singular

Se agregan al plenario los documentos remitidos por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, y se ponen en conocimiento de la parte actora.

Así, para todos los fines legales y de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso el despacho dispone:

1. **SUSPENDER** el presente proceso, hasta por el término aludido en el artículo 544 ibídem.
2. Por secretaría **OFÍCIESE** a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** (Sede Valledupar), dando a conocer la suspensión ordenada, asimismo, deberá requerírsele para que indique los pormenores del procedimiento de la negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01141-00
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE MENDEZ VARGAS
Proceso de Liquidación – Sucesión.

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad de admitir la presente demanda en el caso *sub-lite*, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Respecto de la anterior demanda de Sucesión de **JORGE ENRIQUE MENDEZ VARGAS [Q.E.P.D.]**, se ha de indicar que el numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso, reza:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 25 del C.G. del P., señala:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos vigentes (150 smlmv) ...”

De otra parte, el numeral 5° del artículo 26 del C.G. del P., indica:

“Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 5.- En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Finalmente, el numeral 12 del artículo 28 del C.G. del P., prevé:

“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”

Quiere decir lo anterior, que esta célula judicial carece de la necesaria competencia para conocer de la misma, toda vez, que como se indica en el último artículo citado, será competente el juez del domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, lo será el que corresponda a su asiento principal.

En el caso concreto, en la demanda se menciona que el causante JORGE ENRIQUE MENDEZ VARGAS identificado con C.C. No. 17.180.503 expedida en Bogotá, murió en Tocaima Cundinamarca el 7 de febrero de 2021, suceso

registrado en Girardot Cundinamarca, por ende, su último domicilio no es Bogotá y tampoco Girardot. De esta manera, la competencia de la presente sucesión radica en el Juez Civil Municipal / Promiscuo de Tocaima Cundinamarca, en razón, al factor territorial consagrado en la normatividad precitada.

En consecuencia, este Despacho rechazará la demanda de referencia y ordenará su remisión a la oficina judicial de reparto, para que el mismo sea repartido al Juez Civil Municipal de Tocaima Cundinamarca.

Conforme a lo dicho en líneas precedente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de Sucesión, en razón al fuero territorial.
- 2.- **REMITIR** la presente solicitud a la Oficina Judicial de Reparto, para que la misma se repartida de manera aleatoria entre los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de Tocaima Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00558-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC
ADMANTINE NPL
DEMANDADO: CONSUELO RESTREPO MEJÍA
Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la doctora **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido. Se **REQUIERE** a la togada para que informe las dirección física y electrónica en la que recibirá notificaciones dentro del proceso.

Por otra parte, se le informe a la abogada que no hay lugar a tramitar la revocatoria del poder, en tanto, dentro del proceso se aceptó la renuncia de la última abogada que actuó en representación de la parte demandante el día 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00822-00

SOLICITANTE: RONALD ALEXANDER RAMOS SALAMANCA

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada, es decir, **CLAUDIA EDELMIRA GUERRERO SÁNCHEZ** no aceptó el cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00307-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: EDWIN YESID MOSQUERA PINILLA
Ejecutivo Singular.

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMA RECUPERA como cesionario de **BANCO COOMEVA S.A.** conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil¹.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 018 Memorial Cesión Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00218-00
CAUSANTE: NOHORA GUZMÁN DE LÓPEZ
Sucesión

Superado el trámite que le es propio al asunto, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente juicio sucesorio de la causante **NOHORA GUZMÁN DE LÓPEZ**, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN DAVID MONTEALEGRE BADILLO**, en calidad de cesionario de NAZZAR EDUARDO LOPEZ GUZMÁN, heredero de la causante **NOHORA GUZMAN DE LOPÉZ (Q.E.P.D.)** dio inicio al proceso de sucesión, a través de apoderada judicial.

Mediante auto fechado 18 de abril de 2023, se declaró abierto el presente juicio de sucesión de la fallecida, reconociendo como heredero determinado a **JUAN DAVID MONTEALEGRE BADILLO**, por actuar como cesionario de **NAZZAR EDUARDO LOPEZ GUZMÁN**. Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en el presente trámite sucesoral.

En el mismo sentido, se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas, para que indicara si había deudas a favor de la Nación, entidad que el día 14 de noviembre de 2023 manifestó que es dable continuar con el presente proceso (archivo No. 021 del C1 del expediente digital).

Igualmente, se realizó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, empero, ningún tercero concurrió al mismo.

Realizado lo anterior, el 18 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se aprobó el inventario y avalúo de la sucesión y se decretó la partición, designando como partidora a la apoderada judicial de la parte actora.

La partidora designada presentó el trabajo de partición, y como quiera que no hay otro extremo a quien deba correrse traslado del mismo, se encuentran cumplidos los requisitos para dictar esta providencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la sucesión intestada de **NOHORA GUZMAN DE LOPÉZ (Q.E.P.D.)**, a la que concurrió y fue reconocido con interés el señor **JUAN DAVID MONTEALEGRE BADILLO**, en calidad de cesionario del heredero de la causante, señor **NAZZAR EDUARDO LÓPEZ GUZMÁN**.

Al tenor del artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto del 18 de abril de 2023, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión, para lo cual la Secretaría del Despacho registró el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se aprecia en el archivo No. 009 del C1 del expediente digital.

Igualmente, se envió el oficio No. 1266 a la DIAN el 23 de agosto de 2023 (archivos No. 015 y 016 C1 del expediente digital), entidad que respondió que era viable continuar con el presente proceso (archivo No. 021 del C1 del expediente digital).

Revisando el trabajo de partición y adjudicación observa éste juzgador que la partidora designada tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derecho sobre la masa partible, tomando nota de la preceptiva legal sobre la forma en que se debe efectuar.

No existe reparo alguno que hacer frente a la forma y proporción como se realizó el trabajo de partición de los bienes que forman el acervo de la sucesión, el que coincide con el acta de inventarios y avalúos, aportada en su oportunidad.

Significa lo anterior, que el avocado trabajo se acomoda a la realidad procesal y al ordenamiento jurídico, por lo que será aprobado, junto con las consecuencias que la ley prevé conforme lo preceptúa el art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión de la causante **NOHORA GUZMAN DE LOPÉZ (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la Partición en la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y la Sentencia aprobatoria en la notaría que escoja el interesado. Para el efecto, y previo el pago de las expensas necesarias, expídanse tres (3) juegos de copias auténticas del trabajo de partición y de la Sentencia aprobatoria, con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00638-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PÁEZ CARDOZO
DEMANDADO: ARCELINA SEPÚLVEDA VELANDIA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En primer lugar, para todos los efectos téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada en debida forma, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan los soportes aportados por la apoderada judicial de la sociedad demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, no es dable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues se debe recordar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, la decisión que ordena seguir adelante la ejecución dentro de un proceso que busca hacer efectiva la garantía real, sólo procede cuando se haya practicado el embargo de los bienes gravados, circunstancia que aún no se encuentra acreditada dentro del plenario. Una vez se pruebe la práctica del embargo, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00757-00
DEMANDANTE: MARLEN SUAZA PORRAS y YEZID BETANCOURT
DEMANDADO: CARMEN CABRERA DE CHINGATE, CIPRIANO CHINGATE GARZÓN y PERSONAS DEMÁS INDETERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

La respuesta allegada por la **UNIDAD PARA LAS VICTIMAS** “mediante la cual indica que el predio objeto de pertenencia no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar¹.

La respuesta allegada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO DAPEP**, a través de la cual indicó que el inmueble objeto de pertenencia NO está inmerso dentro de un predio que se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar².

La respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO** “mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia es de propiedad privada” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar³

¹ Archivo 019 Respuesta Unidad de Víctimas

² Archivo 021 Respuesta DAPEP

³ Archivo 022 Respuesta SUPERNOTARIADO

REQUERIR a la parte actora, para que, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral tercero, cuarto, quinto y séptimo del auto admisorio de la demanda calendarado 1 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2019-01047 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA
Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- **ACEPTAR LA SUBROGACIÓN** parcial del crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG a BANCO DE BOGOTÁ por la cantidad de \$ 14'922.120, oo M/CTE., al terno de lo previsto en los artículos 1668 No. 3 y 1670 del C.C.
- 2.- **TENER** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil¹.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** al demandado la presente providencia POR ESTADO.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 22 Memorial Reitera Cesión Crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00540-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALECIDO
GERMAN ARIZA MARTÍNEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En primer lugar, para todos los efectos téngase en cuenta que al proceso concurrió la señora **MARÍA MARGARET SUÁREZ MEJÍA** en calidad de esposa y/o heredera determinada del señor **GERMÁN ARIZA MARTÍNEZ**, quien se notificó de manera personal en la secretaría del Despacho el día 27 de julio de 2023 (archivo No. 018 C1 del expediente digital). Por lo que se le reconoce interés para actuar dentro del presente trámite como parte demandada.

En ese sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** a la doctora **JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE** como apoderada judicial de la señora **MARÍA MARGARET SUÁREZ MEJÍA**, para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada señora **MARÍA MARGARET SUAREZ MEJÍA** contestó la demanda en término y formuló excepciones de mérito. Sin embargo, debe decirse que el término para contestar la demanda era de 10 días razón por la que únicamente se tendrá en cuenta el escrito de la contestación aportado el 11 de agosto de 2023 (archivo No. 022 C1 del expediente digital), y no el que se arrió el día 23 de agosto de 2023, por cuanto es extemporáneo. Aclarado lo anterior, se tendrá en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de la contestación de la demanda, conforme con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (archivo No. 025 C1 del expediente digital).

Por otra parte, se **RECHAZA DE PLANO** la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la señora **MARIA MARGARET SUAREZ MEJÍA** (archivo No. 023 C1 del expediente digital). Lo anterior debido a que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso “*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”, de forma que, en el presente asunto, no se observa que la excepción previa haya sido formulada por medio de la vía procesal que el Legislador estableció.

Adicionalmente, se observa que el Despacho no puede ajustar el trámite a la vía procesal adecuada (el recurso de reposición), por cuanto, la excepción previa no fue propuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, requisito indispensable del recurso de reposición (artículo 318 del Código General del Proceso).

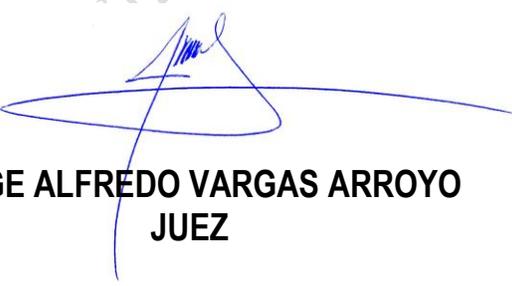
En todo caso, el Despacho avizora que no se configura la excepción de pleito pendiente, dado que, se trata de una excepción que puede formularse “*cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos*

mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial" (sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional).

En efecto, la acción de protección al consumidor financiero instaurada ante la Superintendencia Financiera es una instancia que fue impulsada con posterioridad a la existencia de este proceso, y a la fecha no se tiene conocimiento de si siquiera fue admitida, razón por la que no es posible admitir que se trata de un proceso pendiente de resolver, que impida la continuación de este proceso ejecutivo que sí se encuentra en marcha desde el día 29 de junio de 2022. Por otro lado, en la acción de protección al consumidor financiero se vincula a una entidad que no es parte dentro del sub-lite, esto es, Suramericana S.A.S., por ende, no hay identidad de partes. Se debe agregar que tampoco hay identidad de hechos y pretensiones, en tanto, lo que se alega en la acción de protección al consumidor financiero es la vulneración de los derechos del consumidor, por hechos como no haber recibido información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable sobre el seguro de vida constituido con Suramericana, entre otros que distan de los hechos del presente proceso ejecutivo. De la lectura de las pretensiones de la acción de protección al consumidor financiero no se desprende una identidad con las que corresponde a este Despacho dirimir en este conflicto, por cuanto, reclama la vulneración de los derechos al consumidor, por algunas faltas de la entidad Bancolombia, e incluso reclama la indemnización de perjuicios.

Finalmente, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la señora **MARIA MARGARET SUAREZ MEJÍA** para que informe si conoce de la existencia de más herederos determinados del señor **GERMAN ARIZA MARTÍNEZ**, junto con sus datos de notificación. También deberá indicar si en la actualidad cursa algún trámite de la sucesión del causante ante una autoridad judicial o Notaría. Para ello se le concede el término de 5 días contados desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00175-00
DEMANDANTE: AGRO INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADO: HENRY TORRES MUÑOZ
Verbal – Resolución de Contrato – Demanda de Reconvención

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en reconvención contra el auto de 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención formulada por el demandado en su contra.

II. EL RECURSO

El recurrente básicamente indica que la parte demandante en reconvención no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 22 de agosto de 2023, toda vez, que la copia del acta de conciliación aportada a fin de subsanar la demanda es la misma que se aportó con la demanda inicial. Adicionalmente, las pretensiones que se formulan en la demanda de reconvención distan en su gran mayoría de las invocadas para la celebración de la audiencia de conciliación que tampoco fue convocada por el señor HENRY TORRES MUÑOZ, sino por la parte demandante.

En conclusión, las pretensiones de la demanda de reconvención son totalmente diferentes a las que en su momento se pretendió zanjar por vía de conciliación.

En suma, la demanda de reconvención debe ser rechazada por no haber sido subsanada en debida forma.

Finalmente, el censor solicita se dé aplicación a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La parte demandante en reconvención describió el traslado del recurso, indicando que resulta insólito pensar que se pretendía engañar al despacho, pues, el documento allegado es el mismo que se entregó a la parte al momento que se declaró fracasada la conciliación, el cual no es falso y tampoco se obtuvo de manera fraudulenta, simplemente se allegó en consideración a que quizás no fue advertido por el despacho.

De otra parte, indicó que el acta solo muestra las generalidades de una formalidad que se llevó a cabo por las partes, pero no menciona detalladamente las peticiones que mi cliente indicó a su contraparte, ni este a mi prohijado, pues, en esa oportunidad ambos fundaban sus peticiones en el pago del dinero adeudado, o en la resolución del contrato firmado por ellos, empero ninguno triunfó en sus peticiones.

Finalmente, indicó que por cuestión de tiempo no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Pero, que adelante cumplirá la norma en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se mantiene la providencia cuestionada, en razón, a que revisado el legajo, se encontró por el despacho que en cualquier caso, sea a razón de la demanda inicial o de reconvención, la conciliación prejudicial se agotó como requisito de procedibilidad, a fin de demandar inclusive, las pretensiones invocadas por el demandado en la demanda de reconvención dado que la conciliación se fundamentó en la resolución del contrato materia de estudio.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, por ende, la demanda de reconvención no se debió inadmitir por el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, pues, la conciliación prejudicial se agotó respecto de la resolución del contrato objeto del proceso, el cual involucra a las partes intervinientes.

Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte demandada, ahora también demandante en reconvención e inclusive de la parte que demandó inicialmente la resolución de contrato.

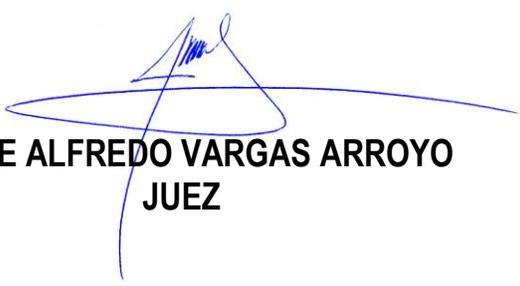
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Por secretaría, contabilícese el término de traslado otorgado en el auto de 26 de septiembre de 2023, a través del cual se admitió la demanda de reconvención en cuestión; vencido el cual deberá regresar el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00931-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID CUERVO ZORRO como
endosatario en propiedad de LUIS
EDUARDO MALDONADO
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO CORTES CHACÓN
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el título allegado como base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base de la acción ejecutiva se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-01132-00
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA
DEMANDADO: SEGUNDO EMANUEL GALINDO RANGEL,
EDUARDO GUTIERREZ CARRASQUILLA,
INÉS RAMÍREZ GUZMÁN y EDIFICIO BOLSA
P.H.

Ejecutivo

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, el Despacho **NIEGA** la solicitud de aclaración y adición peticionada respecto del auto del 26 de septiembre de 2023, como quiera que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Lo anterior debido a que, tal como se dijo en la providencia del 26 de septiembre de 2023 los argumentos esbozados por el señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA** en el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y que ahora solicita sean resueltos por medio de la aclaración y adición no son susceptibles de ser debatidos por esa vía, y específicamente se observa que el Despacho le indicó que su argumento sobre la forma en la que debía surtirse la notificación **NO ES SUSCEPTIBLE DE DEBATE A TRAVÉS DE ESA VÍA.**

Basta leer dicha providencia para observar que se dio una explicación clara y completa sobre los fundamentos legales en los que se basó el Despacho para abstenerse de resolver de fondo la totalidad de las inconformidades presentadas por el demandado, así que, la solicitud de aclaración y adición no es una vía procesal adecuada, para pretender que se resuelva algo que el Despacho ha considerado que no es susceptible de ser alegado y estudiado bajo el mecanismo impetrado por el demandado.

De esta forma, se **CONMINA** al señor **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA** para que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes notoriamente improcedentes y dilatorias, so pena

de hacer uso de los poderes de ordenación, instrucción y/o correccionales (artículos 43 y 44 del Código General del Proceso).

Una vez en firme, este proveído regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01151-00
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S como cesionario de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: EDWIN AREVALO RODRIGUEZ
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar a la cesionaria demandante los títulos consignados para el asunto hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01091-00
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. Hoy MIBANCO S.A.
DEMANDADO: ROCÍO LÓPEZ VARGAS y HEREDEROS
INTERMINADOS DE CARLOS LÓPEZ

Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada de la parte demandante en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 53 del 27 de noviembre de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del Juzgado, a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria